

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

25. REGLAS DE DERECHO.—Constituyen el *criterio de transición* en esta materia:

Primera. La regla *primera* de las disposiciones transitorias del Código civil, en cuanto á los derechos que hayan podido adquirir ó transmitir las personas, por el mero hecho de su nacimiento, bajo las condiciones legales del régimen jurídico anterior al 1.º de Mayo de 1889.

Segunda. La regla *cuarta* de las mismas, en cuanto al ejercicio de esos mismos derechos.

Tercera. La *décimotercera*, en los términos indicados en capítulos anteriores.

§ 2.º

Resumen legal de fuentes del nuevo Derecho civil común.

26. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto, constituyen estas *fuentes*:

1.ª Los artículos del Código que se transcriben y explican en el art. II de este capítulo.

2.ª La ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870, en sus disposiciones generales y especiales, comprendidas en el tit. 2.º de la misma, en cuanto no estén modificadas por el tit. 12, lib. I del Código

3.ª El Código penal, en los artículos que se citan bajo el núm. 7 de este capítulo.

4.ª La ley de Enjuiciamiento civil, en algunos de sus artículos, que deben reputarse complementarios, tales como los 1.096 á 1.100 y algunas de las reglas del tit. 1.º, lib. III.

5.ª La ley sobre emigración, de 21 de Diciembre de 1907 (*Gaceta del 22.*)

para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevaren á cabo.—Arts. 77 á 80, Reg. cit.

»Art. 20. De las reclamaciones que por infracción de la presente ley deduzcan los emigrantes contra armadores ó navieros y consignatarios, conocerán como tribunales arbitrales las Juntas de emigración, á cuyo Presidente se dirigirán las que se formulen en la Península.

»Los agentes consulares ó diplomáticos españoles remitirán al Consejo Superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

»Las reclamaciones á que se refiere este artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine, y se substanciarán por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

»Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de Emigración.

»Art. 21. De las reclamaciones contra las Juntas ó inspectores de emigración conocerá gubernativamente el Consejo Superior, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso-administrativo.—Arts. 81 á 83, Reg. cit.

CAPÍTULO VII

SUMARIO.—**Del sujeto del derecho.**—CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD CIVIL. (Continuación.)—3.ª EL SEXO.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca del SEXO.*—

1. El sexo (hombres y mujeres).—2. La mujer en los pueblos antiguos.—3. Diversa consideración que le otorgan las legislaciones modernas.—4. Criterio legal, anterior al Código, respecto de esta distinción de las personas.—5. Hermafroditismo.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—6. El sexo.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—7. Influencia del sexo, como causa modificativa de la capacidad civil, en diversas aplicaciones del Código.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—8. El sexo.

§ 3.º *Explicación.*—9. Diferentes aplicaciones en el Código de la influencia del sexo en la capacidad civil.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—10. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—11. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca del SEXO.

1. La tercera causa modificativa de la capacidad civil es el *sexo*, reconocida por las leyes de todos los pueblos.

El *sexo* distingue á las personas en *hombres* y *mujeres*; y por este hecho natural, en cuanto se ha recibido y dotado de eficacia por la ley, gozan aquéllas de distintos derechos, ó mejor se ha venido ofreciendo en las leyes de distintas épocas y pueblos marcada diferencia en la consideración jurídica de las unas y de las otras, tanto en el orden público como en el privado. De cuales sean las principales vicisitudes y transformaciones por que haya pasado la condición civil y social de la mujer, simplemente en razón á su sexo y también en la consideración especial de su estado matrimonial, en relación á la autoridad marital, se da cuenta en diferentes pasajes de esta obra (1) concernientes á diversas edades y legislaciones, cuyas noticias se dan aquí por reproducidas á título de precedentes históricos.

(1) Núms. 2 á 7 y 9 y 10, cap. 3.º; 1, 2, 13, 28, 35, 36, 38 y 68, cap. 4.º; 3, 4, 15, 16, 30, 31, 34, 39 á 42, 44, 45, 49 y 54, cap. 5.º; 2, 4, 6, 22, 23 y 25, cap. 6.º; 4, cap. 7.º; 7 y 8 y 34 á 37, cap. 8.º; 9, 10, 12, 24, 25 y 28, cap. 9.º; 11, cap. 10.º, y 9, 19, 30 y 31, cap. 11.º, todos del t. V, 2.ª edic.